I

nicialmente se habló de grupos o conglomerados conformados por sociedades. Luego fue necesario aceptar que tales conjuntos pueden incluir personas naturales y no solo jurídicas y que pueden formarse con cualquier tipo de persona jurídica, así no sea comerciante ni sociedad. Por eso algunos prefieren hoy decir grupo económico, más que grupo de sociedades.

Cuestión distinta de un grupo o conglomerado económico o de sociedades, según corresponda, es la figura del grupo empresarial. Esta es una especie de aquellos. Es decir: todo grupo empresarial es siempre un grupo económico. La nota adicional que convierte a un grupo económico (género) en grupo empresarial (especie) es la unidad de propósito y dirección a la que están sometidos todos sus integrantes.

Los grupos son consecuencia de propósitos mercantiles lícitos, pero han sido usados como instrumento para realizar conductas reprochables. La legislación regula los grupos en defensa de la comunidad, en la que se encuentran los socios minoritarios, los empleados y proveedores, los prestamistas y otros acreedores, el Estado y, en general, los que hoy colectivamente llamamos partes interesadas (*[stakeholders](https://es.wikipedia.org/wiki/Stakeholder)*).

Cuando IASB piensa en el deber de consolidación, toma como referencia la visión y la lógica de un eventual inversionista, quien aspira básicamente a dos cosas: una mantener su capital y dos lograr una buena rentabilidad. Hace mucho tiempo que la literatura documentó como la mayoría de los socios de las compañías inscritas en bolsa no tiene intenciones empresariales sino meramente financieras. Si ellos advierten un peligro para su capital o si la rentabilidad no es la deseada, acudirán al mercado procurando allí deshacerse de su inversión, bien sea liquidándola, bien sea celebrando una permuta.

Como bien se sabe, la ciencia contable desarrolló métodos, en ocasiones denominados puesta en equivalencia, por medio de los cuales un estado individual o separado, arroja iguales resultados que un estado consolidado. Así las cosas, en cuanto a la distribución de utilidades se refiere, da lo mismo usar uno u otro estado para disponer de ellas. No ocurre así si, por ejemplo, en el consolidado se incluyen las inversiones en subordinadas a valor razonable reflejando sus cambios en el estado de ingresos comprensivos, y en el estado individual o separado se muestran al costo histórico. Esta es la razón por la cual la legislación colombiana, al tiempo de exigir estados consolidados, ordenó en uso del método de participación (patrimonial) en los estados individuales de la matriz o controlante.

Ahora bien: la ley exige consolidar todos los grupos, tal como esté previsto en las leyes [190](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc) y [222](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) de 1995. Adviértase que la primera es una norma anticorrupción. Lo que aquí se persigue supera en mucho las necesidades de los inversionistas, pues se trata de deshacer las apariencias, combatir los actos ilícitos y lograr la defensa de los derechos de todos los terceros, más allá del mercado de capitales.

*Hernando Bermúdez Gómez*